SENTENCIA CASACIÓN Nº 779-2009 APURIMAC

Lima, veintidós de setiembre del dos mil nueve.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS: vista la causa llevada a cabo en la fecha con los vocales Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola, Vinatea Medina y Arévalo Vela, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Sergio Lino Cáceres López y otros contra la resolución de vista de fojas ciento once, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, que confirmando la apelada de fojas ochenta y cuatro de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, declara improcedente la demanda.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha once de mayo del dos mil nueve ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado la aplicación indebida de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: Que, en autos se ha denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, derecho que constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, de ser oídos, de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 779-2009 APURIMAC

producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a lo actuado, entre otros.

Segundo: Que, los recurrentes sostienen que se han violado sus derechos a la tutela jurisdiccional, debido proceso y de defensa, toda vez que en la resolución impugnada se han efectuado aseveraciones que resultan ajenas al proceso, ya que se comentan los artículos 3 y 5 de la Ley Nº 24657, que no se enmarcan en el caso concreto, y se llega a la conclusión de que por haberse efectuado un trámite administrativo ante el sector de Agricultura corresponde a acudir a la vía del proceso contencioso administrativo, con lo cual no se ha apreciado porqué se ha acudido al órgano jurisdiccional ni se ha considerado la prueba ofrecida.

Tercero: Que, examinados los autos puede observarse que los actores Sergio Lino, José Domingo y Carlos Horacio Cáceres López han interpuesto la demanda de fojas setenta a efecto de que el predio denominado "Pallca", ubicado en el sector Pallca, distrito y Provincia de Antabamba, de ochocientos sesenta y un mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados, cuya titularidad afirman les corresponde, sea excluido del territorio de la Comunidad Campesina de Antatamba, procediéndose a su correspondiente desmembración e inscripción en los Registros Público.

<u>Cuarto</u>: Que, como fundamentos de su demanda expresan que la propiedad del predio les corresponde porque el mismo constituye una propiedad privada que ha sido adquirida por sus bis abuelos José Lino Cáceres y Francisca Ramírez mediante compra venta celebrada el treinta de enero de mil novecientos, habiéndose luego transmitido vía herencia a su abuelo don José Domingo Cáceres Ramírez, posteriormente a su padre Ernesto Cáceres Niño de Guzmán y finalmente a los recurrentes, quienes siempre lo han conducido en forma directa, mediante su posesión pública, pacífica y permanente, como incluso señalan se ha reconocido por la Comunidad Campesina de Antabamba, no obstante lo cual en el procedimiento de levantamiento de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 779-2009 APURIMAC

plano conjunto de dicha comunidad el predio ha sido incluido indebidamente como territorio comunal, viéndose afectados porque no se les ha notificado personalmente como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 24657, ya que cuentan con documentos válidos y fehacientes que acreditan su propiedad.

Quinto: Que, mediante la resolución de fojas ochenta y cuatro se ha declarado la improcedencia de la demanda bajo el argumento de que al haber sido el Ministerio de Agricultura quien ha efectuado la inclusión del predio rural de los demandantes en mérito al procedimiento que regula la Ley Nº 24657, Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, el acto que se cuestiona es uno administrativo, de modo que la pretensión de exclusión de la propiedad no constituye el mecanismo procesal idóneo sino la acción que la Ley prevé (contencioso administrativa). Dicho pronunciamiento se ha confirmado por el Colegiado de segunda instancia a través de la resolución de fojas ciento once, contra la que se formula la casación, en la que se indica que los actos administrativos del sector Agricultura desplegados de conformidad con el trámite previsto en la Ley Nº 24657 están sujetos al control por el Poder Judicial en la vía del proceso contencioso administrativo, porque sólo en esa vía pueden impugnarse los actos de la administración.

Sexto: No obstante, la pretensión incoada tiene como tema de fondo el derecho de propiedad que los recurrentes persiguen se les reconozca por el órgano jurisdiccional vía la exclusión del predio que afirman les pertenece, derecho de naturaleza civil e imprescriptible que se encuentra al margen de lo que pueda haber sido resuelto en el procedimiento administrativo de levantamiento de plano conjunto de la Comunidad Campesina de Antabamba. En efecto, el derecho de propiedad esta protegido por el artículo 70 de la Constitución y ninguna persona puede ser privada de él sino vía expropiación por las razones que la propia Constitución establece y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada, como en términos generales también lo ha garantizado en su momento la Constitución de mil novecientos setenta y

SENTENCIA CASACIÓN Nº 779-2009 APURIMAC

nueve. En tal virtud, la protección del consagrado derecho, en principio, no se encuentra circunscrita al ámbito de la vía contenciosa administrativa, de suerte que, encontrándonos en etapa de calificación de la demanda, en la que además no se cuenta con elementos suficientes para conocer por ejemplo cuándo ha concluido el procedimiento de levantamiento conjunto de plano y si han participado los actores o su causante, pues ni siquiera corre acompañado la anotación registral sobre los dominios de la Comunidad Campesina, no resulta razonable que se rechace la demanda por improcedente bajo el argumento de que debe acudirse a la vía contencioso administrativa, menos aún si no existe justificación suficiente que respalde dicha decisión ya que el presente proceso no es uno de impugnación de un acto administrativo, por lo que, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil, concordado con los artículos V del Título Preliminar y 122 de ese mismo Código, debe anularse la resolución de vista y sancionar la insubsistencia de la apelada a efectos que se califique nuevamente la demanda.

<u>Sétimo</u>: Que, es oportuno señalar que lo dicho no obsta que, dado que la demanda se vincula con el levantamiento del plano de la comunidad campesina que se ha efectuado ante el Ministerio de Agricultura, resulte pertinente que en su oportunidad se notifique con la misma a su procurador a efectos que ejerza la defensa que estime conveniente.

Por tales consideraciones, resulta de aplicación el artículo 396 inciso 2 acápite 2.3 del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento veintidós por don Sergio Lino Cáceres López, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento once, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ochenta y cuatro de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho; **ORDENARON** al Juez de la

SENTENCIA CASACIÒN Nº 779-2009 APURIMAC

causa que emita una nueva resolución con arreglo a Ley; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Antabamba sobre Exclusión de Propiedad; **Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

ARÉVALO VELA

JRS